



PERÚ

Presidencia  
del Consejo de Ministros

Organismo Supervisor  
de Inversión Privada en  
Telecomunicaciones

OSIPTTEL  
PIA

FOLIOS

85

**RESOLUCIÓN DE GERENCIA GENERAL**  
**N° 00125-2019-GG/OSIPTTEL**

Lima, 7 de junio de 2019

EXPEDIENTE N°	:	N° 00098-2018-GG-GSF/PAS
MATERIA	:	Recurso de Reconsideración
ADMINISTRADO	:	VIETTEL PERÚ S.A.C.

**VISTO:** el Recurso de Reconsideración interpuesto por Viettel Perú S.A.C. (VIETTEL) con fecha 25 de abril de 2019, contra la Resolución de Gerencia General N° 00076-2019-GG/OSIPTTEL (RESOLUCIÓN 76).

**CONSIDERANDO:**

**I. ANTECEDENTES**

1. Mediante Informe de Supervisión N° 00159-GSF/SSCS/2018 de fecha 11 de octubre de 2018 (Informe de Supervisión), la Gerencia de Supervisión y Fiscalización (GSF) emitió el resultado de la verificación del cumplimiento de lo dispuesto en el artículo 6° y anexos 1 y 2 de la Norma de Requerimiento de Información Periódica, aprobada mediante Resolución de Consejo Directivo N° 096-2015-CD OSIPTTEL (RESOLUCIÓN 096), correspondiente al periodo 2015-I al 2017-II.
2. Mediante carta C. 01704-GSF/2018, notificada el 18 de octubre de 2018, la GSF comunicó a VIETTEL el inicio de un procedimiento administrativo sancionador (PAS) por la presunta comisión de la infracción tipificada en el artículo 8° "Régimen de Infracciones y Sanciones", de la RESOLUCIÓN 096, al haber incumplido con el artículo 6 de la referida norma, al no haber entregado dentro del plazo establecido, formatos de información periódica correspondiente a siete (7) periodos ( del trimestre 2015-IV al 2017-II).
3. Con escrito recibido el 12 de noviembre de 2018, VIETTEL presentó sus descargos con relación al Informe de Supervisión (**Descargos 1**).
4. Con carta C.00046-GG/2019 notificada el 17 de enero de 2019, la Gerencia General puso de conocimiento de VIETTEL el Informe N° 00253-GSF/2018 (**Informe Final de Instrucción**) elaborado por la Gerencia de Supervisión y Fiscalización; a fin que formule sus descargos en un plazo de cinco (5) días hábiles, sin que a la fecha haya presentado los mismos.
5. Mediante RESOLUCIÓN 76, notificada el 2 de abril de 2019, la Gerencia General emitió pronunciamiento, sancionando a VIETTEL con seis (06) multas de cincuenta y un (51) UIT cada una, por la comisión de la infracción tipificada en el artículo 8° "Régimen de Infracciones Sanciones" de la RESOLUCIÓN 096, por incumplimiento del artículo 6° de la misma norma, respecto de los trimestres 2016-I, 2016-II, 2016-III, 2016-IV, 2017-I y 2017-II.





PERÚ

Presidencia  
del Consejo de Ministros

Organismo Supervisor  
de Inversión Privada en  
Telecomunicaciones

6. Mediante escrito s/n presentado el 25 de abril de 2019, VIETTEL interpuso Recurso de Reconsideración contra la RESOLUCIÓN 76.
7. Mediante Informe N° 00078-PIA/2019, que forma parte integrante de la presente resolución, la Primera Instancia Administrativa remitió opinión legal y adjuntó el proyecto de Resolución que resuelve el presente recurso, el mismo que forma parte integrante de la presente resolución.

## II. VERIFICACIÓN DE REQUISITOS DE ADMISIBILIDAD Y PROCEDENCIA

De acuerdo a lo dispuesto por los artículos 218° y 219 del TUO de la Ley N° 27444 - Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por el Decreto Supremo N° 004-2019-JUS (TUO de la LPAG), corresponde admitir y dar trámite al Recurso de reconsideración, al cumplirse los requisitos de admisibilidad y procedencia contenidos en las citadas disposiciones.

Al respecto, VIETTEL considera que esta Instancia debe realizar un reexamen de lo resuelto en la resolución impugnada, en atención a los siguientes fundamentos:

- a) El propio SIGEP<sup>1</sup> no permite cargar los formatos<sup>2</sup> que remitió en su escrito de descargos 1 a través de un CD – ROOM (disco compacto). Adjunta en calidad de nueva prueba una captura de pantalla de dicho sistema – que señala “*ERROR: DATA BY TABLESPACE*”, que aparece cada vez que intenta cargar dichos formatos. **(Prueba 1)**
- b) Ha cumplido con remitir a través del SIGEP los formatos correspondientes a los trimestres 2016-IV y 2017-II. Adjunta en calidad de nueva prueba dos capturas de pantalla de dicho sistema con relación a la entrega de dichos formatos, con lo cual acredita el cese de la conducta infractora. **(Prueba 2).**
- c) No se ha señalado los criterios específicos que se ha tomado en cuenta para estimar las sanción impuesta respecto al trimestre 2016-I, donde solo se omitió un formato, más aun si todos los formatos imputados no corresponden a indicadores principales, por lo que el valor de la multa no estaría justificada.

Cabe señalar que conforme lo dispone el TUO de la LPAG, el Recurso de Reconsideración exige la presentación de nueva prueba que justifique la revisión del análisis efectuado, y la impugnación cuyo sustento sea una diferente interpretación de las pruebas o cuestiones de puro derecho corresponde a un Recurso de Apelación.

En ese contexto, Juan Carlos Morón Urbina señala lo siguiente:

*Para habilitar la posibilidad del cambio de criterio, la ley exige que se presente a la autoridad un hecho tangible y no evaluado con anterioridad, que amerite la reconsideración. Esto nos conduce a la exigencia de la nueva prueba que debe aportar el recurrente, y ya no solo la prueba instrumental que delimitaba la norma anterior. Ahora cabe cualquier medio probatorio habilitado en el procedimiento. Pero a condición*



<sup>1</sup> Sistema de Información y Gestión de Estadísticas Periódicas

<sup>2</sup> 131, 134, 135 y 136 (2016-I), 83 (2016-II), 123, 124, 125, y 140 (2016-IV) y 20, 25 y 126 (2017-I).



PERÚ

Presidencia  
del Consejo de Ministros

Organismo Supervisor  
de Inversión Privada en  
Telecomunicaciones

OSIPTEL  
PIA

FOLIOS

86

que sean nuevos, esto es, no resultan idóneos como nueva prueba, una nueva argumentación jurídica sobre los mismos hechos (...)³.

En esa misma línea, Juan Carlos Morón Urbina, considera que: "(...) para nuestro legislador no cabe la posibilidad que la autoridad instructora pueda cambiar el sentido de su decisión, con sólo pedirselo, pues se estima que dentro de una línea de actuación responsable del instructor ha emitido la mejor decisión que a su criterio cabe en el caso en concreto y ha aplicado la regla jurídica que estima idónea. Por ello perdería seriedad pretender que pueda modificarlo con tan sólo un nuevo pedido o una nueva argumentación sobre los mismos hechos. Para habilitar la posibilidad del cambio de criterio, la ley exige que se presente a la autoridad un hecho tangible y no evaluado con anterioridad que amerite reconsideración (...)⁴.

Considerando lo indicado, no resulta pertinente para la evaluación del presente Recurso de Reconsideración, los argumentos planteados por VIETTEL señalados en el **literal c)**; el cual constituye argumento de derecho respecto de su disconformidad con lo resuelto por la Gerencia General en la resolución impugnada, sin que se sustente en una nueva prueba.

Siendo así, y en atención a lo antes señalado, no corresponde revisar tales argumentos a través de la vía de Recurso de Reconsideración, motivo por el cual no serán materia de pronunciamiento en la presente resolución.

Sin perjuicio de ello, debe dejarse constancia que el numeral 3 del artículo 248° del TUO de la LPAG, que regula el Principio de Razonabilidad en el marco de los procedimientos administrativos sancionadores, establece que las autoridades deben prever que la comisión de la conducta infractora sancionable no resulte más ventajosa para el infractor que cumplir las normas infringidas o asumir la sanción. Así, señala que las sanciones a ser aplicadas deben ser **proporcionales** al incumplimiento calificado como infracción⁵

En esa línea, puede verificarse que la RESOLUCIÓN 76, a través de sus consideraciones, ha brindado el debido espacio para el análisis de cada circunstancia que debe examinarse -a fin de asegurar la razonabilidad de las sanciones impuestas-, sin denotar un sobredimensionamiento de un criterio por encima de los otros, más allá de lo necesario que se requiera para un correcto análisis.

Así, se advierte que la primera instancia estableció el monto de la multa en el límite mínimo previsto para las infracciones graves, este es, cincuenta y uno (51) UIT, teniendo en consideración los criterios de graduación establecidos en el numeral 3 del artículo 248° del TUO de la LPAG.

Cabe indicar, que en el caso del trimestre 2016-I, contrario a lo señalado por VIETTEL, la RESOLUCIÓN 76 impuso la multa mínima de 51 UIT, ante el incumplimiento de cuatro (04) formatos y no uno (01) como señala en su recurso de reconsideración; los mismos que están referidos a indicadores vinculados al servicio móvil (ingresos por

³ MORÓN URBINA, Juan Carlos "Comentarios a la Ley del Procedimiento Administrativo General", Gaceta Jurídica, 11va Edición, Lima, 2015, Pág. 663-664.

⁴ Juan Carlos Morón Urbina. "Comentarios a la Ley del Procedimiento Administrativo General", 11va. Edición, Lima, Gaceta Jurídica. 2015, Pág. 663.

⁵ Observando los siguientes criterios de graduación: a) El beneficio ilícito resultante por la comisión de la infracción; b) La probabilidad de detección de la infracción; c) La gravedad del daño al interés público y/o bien jurídico protegido; d) El perjuicio económico causado; e) La reincidencia, por la comisión de la misma infracción dentro del plazo de un (1) año desde que quedó firme la resolución que sancionó la primera infracción; Las circunstancias de la comisión de la infracción; y d) La existencia o no de intencionalidad en la conducta del infractor.





PERÚ

Presidencia  
del Consejo de Ministros

Organismo Supervisor  
de Inversión Privada en  
Telecomunicaciones

tráfico por tipo de línea y número de llamadas de tráfico local residencial) y que debido a la creciente<sup>6</sup> participación de VIETTEL en el mercado resultan de suma importancia para este Organismo, a fin de desarrollar adecuadamente las labores de monitoreo y supervisión, efectuar análisis y estudios previos a la toma de decisiones regulatorias y normativas, así como evaluar los efectos de las medidas aplicadas en el sector.

De igual manera, en el caso del trimestre 2016-III en el cual se sancionó por el incumplimiento de la entrega de un formato (N° 138), si bien el mismo no se encuentra catalogado como "indicador principal" por la RESOLUCIÓN 096, discrepamos con VIETTEL en tanto que consideramos que sí se trata de un indicador relevante, al tratarse de un indicador del servicio móvil, relacionado al ingreso promedio mensual por línea (ARPU) y el índice churn<sup>7</sup>, el mismo que sirve de insumo para la elaboración de estadísticas del sector, las cuales son publicadas en la página web institucional del OSIPTEL, siendo que la no entrega de dicha información genera que tales estadísticas se encuentren incompletas o sesgadas. En ese sentido, lejos de tomar en cuenta la cantidad de formatos pendientes de remisión para el trimestre 2016-III a través del SIGEP, esta instancia ha priorizado la importancia que reviste la información que se reporta en el formato 138, tomando en cuenta la participación de la empresa en el mercado de servicio móvil.

En efecto, hay que tener en cuenta que el no reporte de la totalidad de los formatos contemplados en la RESOLUCIÓN 096 en los plazos establecidos por la normativa vigente, puede conllevar a una distorsión de las participaciones de mercado al incrementar artificialmente la cuota de las empresas que si reportan información.

De la misma manera, debemos señalar que a lo largo del presente PAS y pese a lo indicado por VIETTEL mediante su recurso de reconsideración, esta instancia verifica que la empresa operadora no ha cumplido con presentar el formato 138, no obstante que el plazo para su presentación venció el 20 de mayo de 2016.

### III. ANÁLISIS DEL RECURSO DE RECONSIDERACIÓN

Al respecto, nos remitimos íntegramente a lo expuesto en el Informe N° 00078-PIA/2019, cuyas principales conclusiones fueron las siguientes:

#### 3.1 Respecto a la imposibilidad de cargar los formatos a través del SIGEP alegada por VIETTEL.-

Con relación a lo alegado por VIETTEL en este extremo, si bien VIETTEL manifiesta haber intentado cargar los formatos presentados en sus descargos 1 en el SIGEP, esta instancia verifica - de acuerdo a la captura que adjunta en su recurso- que ello ocurrió de manera extemporánea (25 de abril de 2019), casi tres años después de la fecha con la que contaba la empresa para realizar la presentación; lo cual no puede ser considerado como eximente de responsabilidad.

Asimismo, cabe tener en cuenta que ante problemas técnicos en el SIGEP, la propia norma en el numeral 10 del Anexo III de la RESOLUCIÓN 096, dispone un mecanismo que permite dejar constancia del mismo, ello con la finalidad que las empresas operadoras no se vean perjudicadas por un factor externo; no resultando



<sup>6</sup> <http://www.osiptel.gob.pe/articulo/24-lineas-en-servicio-por-empresa>

<sup>7</sup> Tasa de abandono de clientes, por sus siglas en inglés.



PERÚ

Presidencia  
del Consejo de MinistrosOrganismo Supervisor  
de Inversión Privada en  
Telecomunicaciones

válido a efectos de acreditar la falla del sistema, la sola captura de pantalla presentada por VIETTEL en su recurso de reconsideración.

Es preciso indicar que, aun cuando se considerase que el SIGEP hubiese presentado problemas técnicos al momento de la carga de los formatos, esto se produjo de manera extemporánea a la fecha límite de entrega de dichos formatos.

Adicionalmente, cabe indicar que a través de su recurso de reconsideración, VIETTEL únicamente hace referencia a la carga de doce (12) formatos de los veintiséis (26) que se encontraban pendientes de entrega a la fecha de emisión de la RESOLUCIÓN 76.

En tal sentido, corresponde desestimar lo alegado por la empresa operadora, en este extremo.

### 3.2 Sobre el cese de la conducta infractora respecto a los formatos del 2016-IV y 2017-II alegada por VIETTEL.-

Respecto a lo alegado por VIETTEL, tal como se advierte de las capturas de pantalla presentadas por la propia empresa en su recurso de reconsideración, para el cuarto trimestre del 2016 se hace referencia a nueve (09) formatos no obstante que el PAS fue iniciado por la no entrega de dieciséis (16) formatos. De igual manera, respecto del segundo trimestre del 2017, la empresa operadora indicar haber cumplido con reportar siete (07) de los quince (15) formatos por los que se inició el PAS.

La GPRC a través del Memorando N° 191-GPRC/2019 (MEMORANDO 191) ha señalado que VIETTEL reportó los formatos detallados a en el cuadro N° 01 del Informe N° 00078-PIA/2019 - a través del SIGEP – de manera posterior a los plazos perentorios establecidos en la NRIP.

De acuerdo a ello, en la medida que VIETTEL no ha cumplido con acreditar la entrega de la totalidad de los formatos correspondientes a los trimestre 2016-IV y 2017-II, en tanto mantiene pendientes de entrega siete (7) y ocho (8) formatos respectivamente, no puede considerarse que se ha producido el cese de la conducta infractora, para ambos trimestres, debiendo desestimarse en este extremo lo expuesto en sus descargos.

En atención a lo expuesto, corresponde desestimar los argumentos efectuados por VIETTEL en este extremo.

De acuerdo a lo expuesto, el análisis y conclusiones contenidos en el Informe N° 00078-PIA/2019, que esta instancia hace suyos, acorde con el artículo 6°, numeral 6.2 del TUO de la Ley N° 27444;

**POR LO EXPUESTO**, de conformidad con el TUO de la Ley del Procedimiento Administrativo General;

**SE RESUELVE:**

**Artículo 1°.-** Declarar **INFUNDADO** el Recurso de Reconsideración presentado por VIETTEL PERÚ S.A.C., contra la Resolución de Gerencia General N° 00076-2019-





GG/OSIPTEL; en consecuencia, **CONFIRMAR** la misma, de conformidad con los fundamentos expuestos en la parte considerativa de la presente Resolución.

**Artículo 2°.-** Encargar a la Gerencia de Comunicación Corporativa del OSIPTEL la notificación de la presente Resolución a la empresa VIETTEL PERÚ S.A.C., conjuntamente con el Informe N° 00078-PIA/2019 y el Memorando N° 00191-GPRC/2019.

Regístrese y comuníquese,

Firmado digitalmente por: CIFUENTES CASTAÑEDA Sergio Enrique FAU 20216072155 soft

SERGIO ENRIQUE CIFUENTES CASTAÑEDA  
GERENTE GENERAL

